



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 096-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00039	Ejecutivo	Anlly Rivera Parra	Alejandro Florez Piedrahita	Se programa fecha de audiencia articulo 372 y 373 del C.G.P	27-10-2021
2021-00056	Ejecutivo	Paola Hernández Moncada	José Yesid Bedoya Cifuentes	Libra mandamiento de pago	27-10-2021

Fecha de fijación 29/10/2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Anlly Rivera Parra
Demandados:	Alejandro Flórez Piedrahita
Radicado Nro.	053154089001-2021-00039-00
Providencia	Sustanciación 219
Decisión	Se reprograma fecha audiencia de conciliación.

Verificada la agenda de este Despacho se advierte que en la misma fecha en la que estaba fijada la audiencia correspondientes a los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso dentro de este proceso ejecutivo, se encuentra agendada audiencia concentrada dentro del proceso penal con radicado interno 2021-00043 es por ello que resulta imperioso reprogramar la diligencia que aquí se había fijado para el día 27 de octubre de la presente anualidad y se fija como nueva fecha para llevar a cabo esta el día MARTES 9 DE OCTUBRE A LAS 10 10:00 A.M.

Por secretaría notifíquese a la parte demandante como demandada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos
No. 96 fijado el 27 Oct de
Octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00056-00
Ejecutante	PAOLA HERNANDEZ MONCADA
Menor	JOSE MANUEL BEDOYA HERNANDEZ
Ejecutado:	JOSE YESIDT BEDOYA CIFUENTES
Interlocutorio N°	220
Decisión:	se libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Mediante el presente proveído procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por la señora PAOLA HERNANDEZ MONCADA, en calidad de progenitora del menor JOSE MANUEL BEDOYA HERNANDEZ, en contra de JOSE YESIDT BEDOYA CIFUENTES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una obligación alimentaria acordada entre el señor JOSE YESIDT BEDOYA CIFUENTES y PAOLA HERNANDEZ MONCADA, con destino al menor JOSE MANUEL BEDOYA HERNANDEZ, razón por la cual este despacho tiene competencia acorde con el artículo 17 numeral 6° C.G.P., por la residencia de la menor.

2. Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" ¹.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 430 Ib., ordena al Juez librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

2.2 Del Caso Concreto

En el caso en concreto se advierte que la señora PAOLA HERNANDEZ MONCADA, acompaña la presente demanda ejecutiva con un título ejecutivo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

consistente en un acta de conciliación la cual fue llevada a cabo EN LA Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe el día 15 de julio de 2018 (fl.10), en la cual se observa que en los puntos 1° y 2| se pactaron las obligaciones mutuas para con el menor, en el punto 3° lo concerniente al reajuste anual, en el 4° lo ateniende a los gastos de educación, el punto 5° tiene implícito lo relacionado con los gastos de salud y transporte el punto 6,° 7° y 8° se dispuso sobre el cuidado personal del menor, visitas al niño y sobre las mudas de ropa que le darían los padres al menor, respectivamente.

Visto lo anterior este Despacho después de analizar con detenimiento e acta que presta el merito ejecutivo para esta acción de apremio encuentra el mismo que en ella no se consignó obligación alguna respecto del subsidio familiar es por ello que el mismo se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, toda vez que para que prospere el tramite ejecutivo debe estar por lo mismo consignada la obligación en el documento del cual se pretende el mérito ejecutivo.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, el Despacho accede a ella en los términos del artículo 599 del Código General del proceso que prevé lo siguiente: ***“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*** indicando para el efecto que la misma será decretada en el 40% de lo percibido por el señor JOSE YESIDT BEDOYA CIFUENTES, sobre la deducción de la cuota alimentaria del salario será un tema que se tratará una vez trabada la Litis, pues en este estadio procesal no encuentra este Despacho ordenar deducción de cuota junto con embargo de salario.

Acorde con lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de PAOLA HERNANDEZ MONCADA, identificada con la cedula de ciudadanía nro.1035 y en contra de JOSE YESIDT BEDOYA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 80236948, por las siguientes sumas de dinero

Cuota alimentaria	Valor
Cuota julio 2018	\$130.000
Cuota agosto 2018	\$130.000
Cuota septiembre 2018	\$130.000
Cuota octubre 2018	\$130.000
Cuota noviembre 2018	\$130.000
Cuota diciembre 2018	\$130.000
Cuota enero 2019	\$135.850
Cuota febrero 2019	\$135.850
Cuota marzo 2019	\$135.850
Cuota abril 2019	\$135.850
Cuota mayo 2019	\$135.850
Cuota junio 2019	\$135.850
Cuota julio 2019	\$135.850
Cuota agosto 2019	\$135.850
Cuota septiembre 2019	\$135.850
Cuota octubre 2019	\$135.850
Cuota noviembre 2019	\$135.850
Cuota diciembre 2019	\$135.850
Cuota enero 2020	\$144.001
Cuota febrero 2020	\$144.001
Cuota marzo 2020	\$144.001
Cuota abril 2020	\$144.001
Cuota mayo 2020	\$144.001
Cuota junio 2020	\$144.001
Cuota julio 2020	\$144.001
Cuota agosto 2020	\$144.001
Cuota septiembre 2020	\$144.001
Cuota octubre 2020	\$144.001
Cuota noviembre 2020	\$144.001
Cuota diciembre 2020	\$144.001
Cuota enero 2021	\$149.041
Cuota febrero 2021	\$149.041
Cuota marzo 2021	\$149.041
Cuota abril 2021	\$149.041
Cuota mayo 2021	\$149.041
Cuota junio 2021	\$149.041
Cuota julio 2021	\$149.041
Cuota agosto 2021	\$149.041
Cuota septiembre 2021	\$149.041
Cuota octubre 2021	\$149.041
Sub total	\$5.628.422

Mudas de ropa

vestuario 2018	\$150.000
Vestuario 2019	\$300.000

Vestuario 2020	\$300.000
Vestuario 2021	\$150.000
Sub total	\$900.000

Para un total de \$ 6.528.422

- Igualmente se libra mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando
- Por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas de dinero no pagados acorde con el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se causaron hasta el pago total de la obligación.
- Respecto de las cuotas correspondientes al subsidio familiar no se libraré mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 40% del salario que producto de sus actividades laborales percibe el señor JOSE YESIDT BEDOYA CIFUENTES, luego de las deducciones de ley, como empleado de la empresa Comunicación Publicitaria para lo cual se dispone oficiar al pagador para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado Código No.053152042001, a nombre de la señora PAOLA HERNANDEZ MONCADA, las correspondientes sumas de dinero sin exceder la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) acorde con el artículo 599 del C.G.P inciso tercero, e informar de ello dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Notifíquesele personalmente el presente proveído al ejecutado, conforme lo prevé el artículo 806 de 2020 una vez efectuada la misma deberá remitir dicha comunicación a este Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Se le concede a los ejecutados un término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación (Art. 431C.G.P.) y de diez (10) días para excepcionar (art. 442 Ib.), términos estos que corren simultáneamente a partir de la notificación.

QUINTO: Para el trámite tenga presente lo previsto en los artículos 390 y 422 y ss., del C. G. P.

SEXTO: Sobre las costas y agencias del proceso se resolverán en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 96 fijado el
17 de octubre de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria